****

**DOCUMENTO DE OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI) A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

**INTRODUCCIÓN**

La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha supuesto un paso muy importante en el camino hacia la conquista de derechos por parte de la sociedad española incluidas las mujeres, niñas con discapacidad, y mujeres madres de personas con discapacidad.

La ley contempla a través de su articulado medidas específicas sobre discapacidad para que su cumplimiento se lleve a cabo de manera inclusiva y éste pueda ser efectivo. Medidas como la provisión de información en formato accesible y comprensible, la accesibilidad de las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia, el acceso integral a la información sobre los derechos y sobre los recursos existentes, la protección especial a las mujeres con discapacidad víctimas de la violencia de género, la consideración de la discapacidad como una variable a tener en cuenta para incrementar el importe de la ayuda de pago único en favor de las víctimas que carezcan de rentas superiores al 75% del SMI, así como la formación en violencia de género y discapacidad de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses.

Como consecuencia de esta Ley se creo el Observatorio Estatal contra la Violencia de Género que ha resultado ser una pieza clave en el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios y propuestas de actuación en materia de violencia de género.

El CERMI cuenta con dos vocalías en este Observatorio lo cual ha contribuido a visibilizar la situación de mayor vulnerabilidad de las niñas y mujeres con discapacidad ante la violencia y a promover que éstas sean tenidas en cuenta en las acciones desarrolladas. Así mismo a través de las Macroencuestas sobre Violencia, los Informes Anuales del Observatorio y los datos recogidos por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se ha constatado que las mujeres con discapacidad son víctimas de violencia de género con mucha mayor frecuencia que el resto de mujeres.

Aún así consideramos que existen algunos aspectos claves que se deben contemplar en el proceso de modificación de la Ley, como son:

***1.- Uso del concepto de violencia contra las mujeres y niñas con discapacidad del Consejo de derechos humanos de Naciones Unidas.***

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género tiene una definición de violencia muy limitada y no contempla muchos de los aspectos contenidos en la definición del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que declara que la violencia puede ser interpersonal, institucional y estructural.

Es, por tanto, necesario ampliar dicho concepto de manera que se contemple que la violencia contra la mujer con discapacidad no viene solo de la pareja o cónyuge, sino que procede del entorno familiar e institucional, y debe incluir también aquellos actos cometidos en sus hogares o en instituciones por miembros de la familia, por personas encargadas de su cuidado o por desconocidos, así como la esterilización forzada y el aborto coercitivo.

***2. Consideración expresa de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas****.*

Asimismo, es esencial citar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y desarrollar en la ley lo contenido especialmente en su artículo 16, sobre “Protección contra la explotación, la violencia y el abuso”

El Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su diálogo constructivo con el Estado Parte de España mostró, en relación con el artículo 16, su preocupación por el hecho de que los programas y políticas públicos sobre la prevención de la violencia de género no tienen suficientemente en cuenta la situación de las niñas y las mujeres con discapacidad, asegurando en particular el acceso de las niñas y las mujeres con discapacidad a un sistema de respuesta eficaz e integrado. Todos estos aspectos deben ser contemplados y prever los mecanismos oportunos para desarrollarlos.

***3. Consideración del igual reconocimiento como persona ante la ley para todas las víctimas.***

Las mujeres incapacitadas no pueden defenderse y quedan en manos de sus agresores, tal y como se pone de manifiesto en el Comentario General N 1 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Pese a que, como ya se ha denunciado desde el CERMI en ámbitos diversos las incapacitaciones de personas con discapacidad son contrarias al artículo 12 de la CRPD, sobre lo que el Comité de Naciones Unidas también llamó la atención a nuestro país, dicho acto tiene unas connotaciones de género que escasamente se analizan y, menos aún, se tienen en cuenta. Como hemos comentado en los dos asuntos hasta aquí abordados –la violencia y la esterilización-, el derecho a la maternidad se ve igualmente comprometido en mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial por no considerarlas aptas para el cuidado de sus hijos e hijas. Esta cuestión preocupante se ha recrudecido, incluso, en los últimos tiempos ante situaciones de separación o divorcio de mujeres con otras discapacidades, cuyas parejas utilizan su condición de discapacidad para someterlas a una incapacitación que les permita después a ellos quedarse con la custodia de los hijos e hijas, simplemente como forma de violencia contra ellas. Y lo peor de todo es que “funciona”, como demuestran algunas sentencias judiciales recientes, de las que los medios de comunicación se han hecho eco.

***4. Garantía del acceso efectivo a la justicia de todas las mujeres y niñas con discapacidad****.*

Hay un número muy elevado de mujeres que no van a pueden acceder a la justicia porque están incapacitadas y quedan desprotegidas en manos de sus agresores.

Existe una falta de conocimiento por parte de las mujeres con discapacidad y, por tanto, no acceden a la justicia. Se deben garantizar programas de información, formación y concienciación dirigidos a las mujeres y niñas con discapacidad, así como a las madres de hijos o hijas con discapacidad, sobre sus derechos y libertades fundamentales y sobre las oportunidades que tienen de acceder a la justicia, prestando especial atención a grupos en mayor riesgo de discriminación, como mujeres con grandes necesidades de apoyo, institucionalizadas, mayores, residentes en el medio rural o de etnias, orientación sexual o religión diferentes de las mayoritariamente presentes en una comunidad determinada.

Es esencial garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia, facilitado que dicho acceso sea accesible, fácil y seguro, contando en cada fase del proceso con los sistemas y tecnologías de apoyo a la comunicación oral que la víctima elija, incluida la presencia de intérpretes de lengua de signos o guías intérpretes para personas sordociegas, a fin de garantizar su correcta comunicación con el personal policial y judicial.

Se tiene que promover la capacitación adecuada en materia de género y discapacidad para todas las personas que trabajan en la Administración de Justicia, incluido el personal policial y penitenciario, dirigida a desmantelar la errónea imagen social que de la mujer con discapacidad se tiene, poniendo en valor el nuevo paradigma centrado en su imagen positiva como sujeto de derechos y enfatizando en primer término su condición de mujer, especialmente en los asuntos relacionados con situaciones de divorcios, separaciones y concesión de guarda y custodia de menores, incluidos los casos de las madres de hijos o hijas con discapacidad.

***5. Consideración adecuada del tratamiento de la Discapacidad cuando ésta se adquiere como consecuencia de un acto de violencia; especialmente cuando se trata de valoración de la violencia psicológica que pueda acarrear enfermedad mental.***

Asimismo, hay que establecer la distinción en la atención y provisión de recursos entre las mujeres y niñas con discapacidad que, por su condición específica, son especialmente vulnerables ante la violencia que puedan sufrir y, por otro, las mujeres y niñas que adquieren una discapacidad como consecuencia de la violencia perpetrada contra ellas. En este segundo caso, nos preocupa especialmente la consideración de la violencia psicológica como posible factor desencadenante de una discapacidad psicosocial que, generalmente, o no se reconoce, o se tarda en hacer, agravando consecuentemente la situación personal de la mujer, dado que, además, la enfermedad mental resultante es escasamente valorada en los certificados de discapacidad.

***6. Incorporación de indicadores de género y discapacidad en la recopilación de datos y estadísticas sobre violencia.***

Con el propósito de conocer mejor esta realidad todavía oculta e invisible, sería necesario incorporar los indicadores de género y discapacidad en la recopilación de los datos y también en las estadísticas de víctimas mortales por violencia de género y en las de malos tratos, etc.

Los datos tienen en cuenta las víctimas mortales pero no se tiene información sobre el número de mujeres con discapacidad que sufren maltratos físicos y psicológicos, aunque se estima que las cifras son elevadas. Se estima que el 68% de las mujeres con discapacidad que viven en instituciones, están expuestas a la violencia de personas de su entorno, ya sea personal sanitario, de servicio o cuidadores. La discapacidad no se ha ligado al concepto de violencia de género en ningún estudio significativo de ámbito estatal ni por parte de las instituciones públicas ni por el de las instituciones académicas.

***7. Incorporación del concepto de ajuste razonable en las provisiones de accesibilidad de la ley.***

Pese a que la ley cuenta con algunas previsiones sobre accesibilidad para casas de acogida y otros recursos ofrecidos, la realidad es que estos no son accesibles.

Es preciso promover y desarrollar medidas concretas de acción positiva que tomen en consideración la naturaleza específica de la violencia contra las niñas y mujeres con discapacidad, atendiendo a su diversidad como grupo humano (tales como sistemas y tecnologías de apoyo a la comunicación oral, e intérpretes de lengua de signos o guías intérpretes para personas sordociegas), para evitar su exclusión de las políticas y servicios generales. Todo ello teniendo como base la garantía de accesibilidad universal como presupuesto previo, acompañada de los ajustes razonables que atiendan las necesidades de cada persona.

***8. Esterilización forzosa y aborto coercitivo.***

Se deben considerar formas de violencia contra la mujer la esterilización forzosa y el aborto coercitivo, que deben ser erradicados y condenados enérgicamente por las autoridades competentes de la Unión Europea y de sus estados miembros. Tales actos, incluso, pueden llegar a equivaler a tortura o tratos inhumanos o degradantes, por lo que deben ser perseguidos y castigados.

La esterilización forzosa, el aborto coercitivo siguen practicándose en el caso de las mujeres y niñas con discapacidad, sobre todo con discapacidad intelectual o psicosocial, sin contar con su consentimiento o sin que comprendan el propósito de la intervención quirúrgica, y bajo el pretexto de su bienestar. Según datos del Consejo del Poder Judicial (2010-13) se dicta una media de 96 sentencias judiciales autorizando la esterilización de personas con discapacidad previamente incapacitadas.

***9.- Especial consideración de las madres de personas con discapacidad víctimas de violencia.***

Es preciso tener presente las especificidades de las madres de personas con discapacidad víctimas de violencia.

***10.- Armonización con el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.***

Se considera esencial tener presente lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.